



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: “EL QUEBRANTAMIENTO DEL ESTATUS JURÍDICO DE INOCENCIA POR LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE AL DELITO DE MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”

Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

AUTOR: MARCO VICENTE ORTEGA SOTAMBA

Número de cédula: 010568052-4

TUTOR: DR. MGS. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ

AÑO: 2019



ÍNDICE

TÍTULO.....	II
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES:	1
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS:.....	2
1. INTRODUCCIÓN	3
2. METODOLOGÍA	5
3. DESARROLLO	6
3.1 LOS CARACTERES DEL ESTADO JURÍDICO DE INOCENCIA, Y LOS DERECHOS DEL PROCESADO QUE SE DERIVAN DEL MISMO.....	6
3.1.1 El cambio de paradigma constitucional sobre los derechos en el Ecuador	6
3.1.2 La presunción de inocencia y su relación con el Derecho a la libertad	7
3.1.3 Concepto de presunción de inocencia	8
3.1.4 La presunción de inocencia como principio del debido proceso.....	9
3.1.5 Ámbito de aplicación del principio de presunción de inocencia	11
3.1.6 Consecuencias de la presunción de inocencia.....	12
3.1.7 Principios relativos al procesado derivados de la presunción de inocencia..	14
3.1.8 La responsabilidad objetiva del Estado.....	17
3.2 LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES	20
3.2.1 La figura de la prisión preventiva.....	20
3.2.2 Naturaleza de la prisión preventiva.....	24
3.2.3 La normativa vigente sobre la prisión preventiva	26
3.2.4 Las medidas alternativas a la prisión preventiva como mecanismo de evitar las consecuencias negativas de la prisión preventiva	29
4. CONCLUSIONES	31
5. BIBLIOGRAFÍA	32
6. ANEXOS	34



TÍTULO

“El quebrantamiento del estatus jurídico de inocencia por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva frente al delito de muerte culposa en accidentes de tránsito”.

“The breaking of the legal status of innocence by the application of the preventive prison caution in the crime of wrongful death by traffic accidents”.



RESUMEN

La figura de la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que implica la privación de libertad del procesado, medida que está destinada para asegurar la presencia del investigado durante el transcurso de un proceso penal, sin embargo, en nuestra realidad socio jurídica se configura como una “pena anticipada”, debido a las condiciones lesivas que implica la imposición y el cumplimiento de la misma. La prisión preventiva debe tener un carácter cautelar, mas no punitivo, y al ser una de las medidas más severas que se le puede aplicar a la persona procesada por el delito de muerte culposa en accidentes de tránsito, estaríamos frente a una clara vulneración de la garantía básica de presumir la inocencia que mantiene toda persona, mientras no se declare su culpabilidad mediante una resolución firme o sentencia ejecutoriada.

PALABRAS CLAVES:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, MEDIDAS CAUTELARES, PRISIÓN PREVENTIVA, MUERTE CULPOSA.



ABSTRACT

The figure of preventive detention is a precautionary measure of a personal nature that involves the deprivation of liberty of the defendant, a measure that is intended to ensure the presence of the investigated during the course of criminal proceedings, however, in our socio-legal reality is configured as an "anticipated penalty", due to the injurious conditions implied by the imposition and compliance with it. Pretrial detention must be precautionary, but not punitive, and since it is one of the most severe measures that can be applied to the person prosecuted for the crime of wrongful death in traffic accidents, we would be facing a clear violation of the law, basic guarantee of presuming the innocence maintained by every person, as long as they do not declare their guilt by means of a final decision or final judgment.

KEYWORDS:

PRESUMPTION OF INNOCENCE, PRECAUTIONARY MEASURES, PREVENTIVE PRISON, GUILTY DEATH.



1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal en un accidente de tránsito se verifica por la violación al “deber objetivo de cuidado”, entendida como la obligación que debe ser respetada por los usuarios viales. Este deber objetivo de cuidado es clave para demostrar el adeudo del presunto infractor dentro de un accidente de tránsito.

El elemento preponderante en el delito de muerte culposa en accidentes de tránsito es la prueba técnica pericial, en la que se analiza qué sujeto inobservó el deber objetivo de cuidado. Este informe preliminar es indispensable para realizar una imputación clara y precisa a la persona responsable del fatídico accidente; sin embargo, este criterio no se tiene en cuenta en la mayoría de audiencias de flagrancia de esta índole.

Una realidad que se presenta en la vida cotidiana de nuestro país es que en la mayoría de audiencias de flagrancia por delitos de accidentes de tránsito con resultado de muerte, el fiscal, quien es el titular de la acción punitiva del Estado, actúa con una idea preconcebida, que es el de formular cargos en contra del conductor de un vehículo con meros indicios y supuestos de hecho para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva ajustando de manera discrecional y no objetiva los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

En el Ecuador no se está aplicando la prisión preventiva como medida cautelar de última ratio ante el cometimiento de un delito en materia de tránsito, sino más bien cómo una medida cautelar de prima ratio a solicitar por parte del Fiscal, quien es el titular de la acción penal pública frente al presunto responsable de la infracción; en tal virtud y por el temor que provoca la inmediata imposición de prisión preventiva a todos los conductores (sean culpables o no), estos muchas veces se fugan del lugar de los hechos por evitar la inherente angustia que produce esta privación de libertad.

El objetivo primordial de esta investigación es comprobar que la aplicación discrecional y no objetiva de la medida cautelar privativa de libertad



de prisión preventiva en el delito por muerte culposa en accidentes de tránsito vulnera la garantía constitucional de presunción de inocencia y a su vez quebranta el derecho a la seguridad jurídica que mantienen todos los ecuatorianos dentro del territorio nacional.

Como soporte del objetivo general se han planteado los siguientes objetivos específicos: en primer se busca determinar los caracteres que rodean el estatus jurídico de inocencia y los derechos del procesado asociados al mismo. En segundo lugar, se pretende analizar los requisitos indispensables para una debida y correcta aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva dentro del proceso penal. El tercer objetivo específico se basa en exponer el perjuicio que implica para el investigado la imposición de la prisión preventiva y las condiciones deplorables en que se maneja esta medida cautelar.

Por lo expuesto, se ha formulado la hipótesis de que la aplicación discrecional y con una idea preconcebida de solicitar y posteriormente emplear la prisión preventiva sin una fundamentación debida en los procesos penales sobre el delito de muerte culposa por accidente de tránsito, quebranta claramente el estatus jurídico de presunción de inocencia del procesado. Es más, esta inobservancia en la aplicación de esta medida cautelar como de última ratio, es causante de que muchos conductores huyan de la justicia por temor a la vulneración de su derecho de libertad, pues llegaríamos a tal punto de considerar esta medida cautelar como una pena anticipada, pues no se ha demostrado aún la plena responsabilidad penal de la o el conductor del vehículo inmerso en el cometimiento del delito de muerte culposa.



2. METODOLOGÍA

El enfoque de la investigación será el cualitativo, pues se recurrirá a la investigación enciclopédica, bibliográfica y documental que permita dilucidar el concepto de la figura de presunción de inocencia, los requisitos necesarios para justificar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, así como los caracteres que rodean al delito de muerte culposa provocada por accidentes de tránsito.

Dentro del enfoque cualitativo que tendrá la presente investigación, se recurrirá al estudio de casos cualitativos, específicamente el análisis de un caso emblemático suscitado en la ciudad de Cuenca en el año 2016 referente al delito de muerte culposa por accidente de tránsito.

En cuanto al alcance de la investigación, esta será exploratoria y descriptiva, ya que la investigación antes mencionada servirá para realizar una exploración exhaustiva de los caracteres que rodean al tema; para que, una vez recopilada la suficiente información, se pueda describir de manera pormenorizada los resultados de la investigación que permitan abordar una conclusión innovadora dentro del campo de la práctica y dogmática jurídica.



3. DESARROLLO

3.1 LOS CARACTERES DEL ESTADO JURÍDICO DE INOCENCIA, Y LOS DERECHOS DEL PROCESADO QUE SE DERIVAN DEL MISMO

3.1.1 El cambio de paradigma constitucional sobre los derechos en el Ecuador

La génesis de la Constitución de la República del Ecuador es el mayor reflejo de la nueva corriente neo constitucionalista en Latinoamérica. Nos encontramos frente a una normativa plenamente constitucional con avances en materia del respeto de derechos humanos que perfeccionó los antecedentes que ya se venían desarrollando en constituciones anteriores, pero que hoy más que nunca se van perfeccionando para alcanzar un cuerpo constitucional que verdaderamente perdure en el tiempo.

De acuerdo a García Falconí (2011), existe una notable diferencia en el hecho de que la Constitución Política de 1998 mencione al Ecuador como Estado Social de Derecho, y que la Constitución de Montecristi del 2008 emplee el término Estado Constitucional de derechos y justicia:

“En la Constitución Política de 1998 se señalaba que el Ecuador es un Estado Social de Derecho, y esto implicaba que se establecía la primacía del derecho consagrado en las leyes frente al autoritarismo y a los totalitarismos; además definía la responsabilidad social que tenía el Estado para lograr el bienestar de todos los ciudadanos, y buscaba la máxima aplicación y ejercicio de los derechos constitucionalmente protegidos, además se garantizaba estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, seguro para todos los ciudadanos bajo la idea de derechos y no simplemente de caridad; por el contrario, el Estado Constitucional es un concepto más avanzado y renovador, es un concepto nuevo porque consagra el principio de la supremacía de la Constitución por encima de la ley”. (García, 2011, p.9)

De esta forma, la Carta Magna propugna el hecho de que nos encontramos en una nación que posee un cuerpo normativo escrito que se supedita a todas las leyes de jerarquía inferior, siendo la única excepción la supremacía de Tratados Internacionales que planteen derechos más favorables



que aquellos reconocidos en la Constitución. Habiendo concluido que vivimos en un Estado constitucional de derechos es evidente que la garantía jurisdiccional de presunción de inocencia, al igual que todas las demás garantías que conforman el catálogo de derechos al debido proceso, debe ser respetada a cabalidad por todos los sujetos que componen al Estado, sean particulares, gobernantes, administradores de justicia y administrados.

3.1.2 La presunción de inocencia y su relación con el Derecho a la libertad

Bajo el enunciado de que todas las personas nacemos libres y en igualdad de condiciones, es evidente que las legislaciones nacionales y supranacionales han luchado constantemente por promulgar el derecho a la libertad como una de las más grandes garantías con las que nace el ser humano. Este derecho está expresamente reconocido en la Constitución de la República, en su artículo 66, numeral 29 sobre los derechos de libertad, que también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres; b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas (...) El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad; c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias; d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p.41)

Ahora bien, el carácter lesivo intrínseco del Derecho Penal nos manifiesta que éste es capaz de restringir el derecho libertad cuando se cumplen ciertas circunstancias legales que lo ameritan, como se sustenta en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 51 referente a la Pena: "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles, se basa en una disposición legal e impuesta



por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, p.34).

En otras palabras, todos poseemos desde nuestro nacimiento el derecho a la libertad, siempre y cuando no infrinjamus la ley penal, pues en ese caso el Estado está facultado para restringir de manera legal nuestro derecho a la libertad mediante la prisión, siempre y cuando sea legítima y en el marco de un debido proceso penal.

Para comprender de mejor manera la presunción de inocencia, tenemos que referirnos a la libertad (...) La garantía de libertad individual en su esencia, consiste no solamente en que el individuo esté a salvo de prisiones por detenciones arbitrarias en forma material sino que implica como dice la actual Constitución del Ecuador, una noción más comprensiva, esto es, que toda restricción impuesta a la libertad del hombre, es a los ojos de la ley una prisión, cualquiera que sea el lugar y sean cuales fueren los medios con que la restricción se efectúe, de tal modo que la libertad, valor supremo de una sociedad democrática se ve relegada y vulnerada a diario, por el irrespeto a la presunción de inocencia que se ejerce arbitrariamente por los jueces y fiscales. (García, 2011, p.23)

La libertad, entonces, no aparece como un derecho disponible o transigible de mínima importancia, sino como una exigencia propia de la naturaleza del hombre desde su nacimiento. Vulnerar la libertad del ser humano constituye lacerar su dignidad humana, y será siempre un perjuicio. Por esta razón, siendo la libertad un derecho fundamental tan importante, su restricción debe darse de manera excepcional al existir una sentencia condenatoria.

3.1.3 Concepto de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una de las piedras angulares de la doctrina penal, y se configura como uno de los ejes del garantismo penal. A breves rasgos, se trata de un principio en el que nadie puede ser castigado penalmente o privado de su libertad sin habersele declarado culpable. Sobre el origen de la figura se comenta que:



Fue desarrollado en Europa a fines del siglo XIX, pero quien primero lo estudia es el tratadista Rudolf Von Ihering, en 1867, que trata sobre el injusto objetivo y la culpabilidad subjetiva, pero fue Binding, quien elaboró el concepto de culpabilidad, en el sentido de dolo y culpa, y luego las causas de ininmputabilidad. (García, 2014, p.53)

Una primera aproximación conceptual de la presunción de inocencia ha sido aportada por el Doctor García (2014) de la siguiente forma:

La presunción de inocencia, es el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. (p.56)

En un concepto personal, considero a la presunción de inocencia como el derecho con que cuentan las personas a que el órgano jurisdiccional, durante el desarrollo del proceso penal, suponga de pleno derecho que son inocentes de los cargos que se les imputan, mientras un juez no dicte sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra. Por el hecho de que el estado de inocencia se *presume*, entendemos que es indiscutible y no necesita ser demostrado.

Esta es una presunción iuris tantum o legal, es decir no absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden dar con ella al traste, pero sólo queda desvirtuada definitivamente cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta presunción se aplica no solo en materia penal, sino también en el derecho administrativo sancionador. (García, 2011, p.13)

3.1.4 La presunción de inocencia como principio del debido proceso

El debido proceso, a mi criterio, es una de las figuras que “humanizan” al Derecho, en el sentido de que nos ha permitido superar los antiguos sistemas



de juzgamientos barbáricos, discrecionales e irrespetuosos de los derechos humanos que la historia nos ha permitido conocer.

El debido proceso judicial es el que se sustancia de acuerdo con su estructura lógica, vinculando al juez natural y a las partes litigantes enfrentadas entre sí, que ejercen su derecho de defensa colocadas en un pie de absoluta igualdad jurídica, y concluye en una sentencia que, fundada en derecho, satisface una pretensión poniendo fin al conflicto que le dio origen, en un tiempo razonable. (Zinny, 2016, p.17)

En materia penal rigen todos los principios del Derecho Penal, y sobretodo el de primacía de la Constitución, lo cual asegura que el debido proceso se presente en la sociedad como el escudo de garantías forjado por la Función Judicial del Estado, con el que cuentan los ciudadanos para que todo proceso judicial se lleve a cabo con el respeto absoluto de derechos, especialmente los de legalidad, igualdad y libertad.

En nuestra legislación, el debido proceso en el que se incluye la presunción de inocencia, es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales, en donde es necesario, respetar al máximo las formas propias de las ritualidades; y, esto es una garantía para el ciudadano en un Estado constitucional de derechos y justicia, o sea es una garantía contra la posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales; debiendo destacar, que la garantía del debido proceso, es la más amplia de todas las consagradas en nuestra Constitución, y es uno de los derechos fundamentales, además ésta garantía rige desde su mismo inicio hasta la ejecución completa de la sentencia. (García, 2011, p.15)

Ahora bien, inmerso dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la garantía básica de presumir la inocencia de toda persona, el cual como se ha expuesto anteriormente, establece que por regla general a nadie se le puede vulnerar su derecho de libertad mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, pues solo ésta puede cambiar la situación de inocencia que el procesado o acusado mantuvo durante el proceso. Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, COIP manifiesta lo expuesto de la siguiente forma:



Artículo 5- Principios procesales: El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) **4) Inocencia:** toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, p.6)

3.1.5 **Ámbito de aplicación del principio de presunción de inocencia**

La doctrina ha aportado una lista de criterios que determinan la aplicabilidad de la presunción de inocencia, como una especie de guía de directrices o lineamientos a seguir por parte de Fiscales, jueces, agentes de policía, y demás sujetos que tengan incidencia directa con el tratamiento de personas procesadas o acusadas.

- a) Toda persona es inocente, mientras no se demuestre lo contrario;
- b) La inocencia se presume, la culpabilidad se prueba, la carga de la prueba actualmente la tiene la Fiscalía General del Estado en los delitos de ejercicio de la acción penal pública; mientras que, en los delitos de ejercicio de la acción privada, la tiene la víctima;
- c) La persona debe ser tratada como si fuera inocente, mientras está tramitándose el proceso penal;
- d) Sólo mediante sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, se desvanece la presunción de inocencia de una persona;
- e) El debido proceso, va encaminado a demostrar que el procesado o acusado es culpable, no para que éste demuestre su inocencia, pues la carga de la prueba la tiene la Fiscalía General del Estado en delitos de ejercicio de la acción penal pública; y la víctima en los delitos de ejercicio de la acción penal privada;
- f) Con excepción de la sentencia condenatoria y debidamente ejecutoriada, no existe otra forma de declarar culpable a una persona;
- g) Quien ha sido procesado y/o acusado en un delito penal, sino se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada o firme conforme la ley, el procesado, sigue siendo inocente. (García, 2014, p.63-64)

De la lectura del listado citado, se puede inferir que constituye un corolario a manera de síntesis de lo expuesto en puntos anteriores. De esta forma, aunque el mencionado listado no se encuentre de manera expresa en el articulado del



COIP, sin lugar a dudas sirve como una fuente doctrinal que amerita ser consultada, más aún cuando se trata del derecho a la libertad humana.

3.1.6 Consecuencias de la presunción de inocencia

Habiendo esclarecido el ámbito de aplicación de la figura de la presunción de inocencia, es pertinente en este punto hacer referencia a sus consecuencias, entendidas como los efectos jurídicos que acarrea dentro del proceso penal.

En primer lugar, el procesado no está obligado a probar su estado de inocencia, y será la parte acusadora, o Fiscalía de ser el caso, la encargada de ejercer la excitativa probatoria en miras a desvirtuar el estado de inocencia del procesado que lo acompaña desde el inicio del proceso. Sin embargo, dentro del marco de la nueva corriente neo constitucionalista y la renovación legal de la última década ejemplificada por el COIP, nos encontramos frente a un nuevo paradigma en el cual el juzgador deja de ser un simple espectador pasivo, para ser partícipe activo del proceso en miras a buscar la verdad procesal y evitar que se aplique un error conceptual en la teoría de la imputación objetiva.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual fue publicado de manera posterior a la Constitución de Montecristi, es posible evidenciar este nuevo paradigma del juzgador, como se establece en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 30: FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES

Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: (...) 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad. (Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.162)

Ahora bien, las reglas de la lógica nos permitirían inferir que el moderno Código Orgánico Integral Penal del año 2014 reforzaría este criterio; sin



embargo, parecería evidenciarse un “retroceso” normativo, pues su artículo 604 expresa lo siguiente:

Audiencia preparatoria de juicio. - Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: (..) 4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: (...) d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, p.98)

En todo caso, debe ser la Corte Nacional de Justicia el organismo encargado de dilucidar este conflicto normativo.

La segunda consecuencia de la presunción de inocencia es el derecho a la no autoincriminación; así se prohíbe la confesión del acusado como forma de admisión de responsabilidad. Toda forma de coacción física o psicológica, tortura, engaño o amedrentamiento encaminado a la obtención de pruebas en contra del procesado carecerán de eficacia probatoria. Dentro de la misma línea, se garantiza el derecho del procesado a guardar silencio, sin que dicha actitud pueda ser empleada como indicio de culpabilidad.

Artículo 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.48)

Artículo 77: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 7 El derecho de toda persona a la defensa incluye: (...) b) Acogerse al silencio; c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan



ocasionar su responsabilidad penal. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.50)

3.1.7 Principios relativos al procesado derivados de la presunción de inocencia

En la última década, con la publicación de la Constitución del 2008 hemos presenciado una nueva corriente jurídica denominada “neo-constitucionalismo”, basada en el garantismo y la preponderancia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución por sobre cuestiones de puro Derecho establecidas en leyes de jerarquía inferior.

Dentro de la evolución del Derecho Penal, se ha considerado al procesado como el eslabón más débil en la relación jurídica procesal inherente a un proceso penal. Por esta razón, el ordenamiento jurídico siempre debe propender a garantizar los derechos del procesado, de tal manera que el desarrollo del proceso penal sea lo menos lesivo posible.

La presunción de inocencia se encuentra íntimamente vinculada con otras garantías del proceso que se analizarán a continuación:

3.1.7.1 El In Dubio Pro Reo

Como se ha expresado anteriormente, hoy nos encontramos dentro de un modelo de Derecho Penal eminentemente garantista, donde la protección de bienes jurídicos no implique bajo ninguna circunstancia la lesión a la dignidad humana. Atrás han quedado criterios como el de Jakobs con su denominado “Derecho Penal del Enemigo”, según el cual el Derecho Penal no castiga el acto sino a la persona por su grado de peligrosidad. En consecuencia, la normativa penal no debe ser empleada para perseguir personas por el “posible” daño que puedan causar, sino que por su inherente lesividad debe sancionar actos que, una vez concluido un debido proceso penal, han sido comprobados como delitos.

El principio In Dubio Pro Reo es la materialización de lo antes expuesto. Esta locución en latín se puede traducir como “en caso de duda se aplicará lo



más favorable al reo”. Si del debate probatorio entre la defensa del procesado y el Estado representado por el Fiscal se genera una duda razonable en el juzgador, éste es quien deberá emitir su fallo en favor del procesado ratificando su estado de inocencia.

Hay que recordar, que el Juez no debe condenar al procesado, cuando el examen de las pruebas se deduzca hay duda razonable, esto es más allá de ese razonamiento o juicio acerca de la culpabilidad; toda vez que la presunción de inocencia implica que a los procesados no se los trate como culpables mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre la responsabilidad penal. (García, 2011, p.37)

En otras palabras, la duda del juez siempre va a significar la exención de la culpabilidad del imputado, pues en un Estado de Derecho no es admisible que una persona sufra las consecuencias inherentes a una condena penal por el hecho de que el juzgador considere que el procesado “pudo” haber cometido el ilícito sin haberse comprobado en base a pruebas, solo la certeza de culpabilidad puede modificar el estado de inocencia del procesado.

La certeza positiva o probabilidad positiva es aquella que afirma el hecho imputado y la certeza negativa o probabilidad negativa es aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado, por tanto es correcto afirmar que solo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad permitan la absolución como consecuencia del in dubio pro reo. (Mayer, 1999, p.496)

3.1.7.2 El Derecho a la Defensa

El derecho a la defensa es una de las piedras angulares del Derecho Procesal. Todo sistema procesal dentro de un Estado de Derecho debe propender a brindar las mismas oportunidades a los participantes de un proceso para exponer cuanto argumento crean necesario a su favor en igualdad de condiciones. Después de todo, dentro de todo proceso jurídico están en juego el futuro de uno o más intereses de los intervinientes. Más aún, en materia penal adquiere una particular importancia, debido a que la defensa



del procesado determinará si se aplica o no por parte del Estado la legítima limitación de derechos que supone una sentencia condenatoria.

El derecho a la defensa es básicamente el derecho que ampara a los intervinientes dentro de un discurso jurisdiccional a exponer sus argumentos y presentar en debida forma las pruebas que permitan sostener y verificar dichos argumentos. En un Estado de Derechos, nadie puede ser condenado sin haber sido oído oportunamente en juicio.

Este es un derecho de índole constitucional, contenido dentro de las normas que reglan el debido proceso:

En la Constitución de la República, el derecho a la defensa se encuentra garantizado como una de las reglas del debido proceso, que incluye varias garantías, como son que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados; ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones; que los procedimientos sean públicos; que nadie pueda ser interrogado sin la presencia de su abogado particular o un defensor público; en caso de personas que no hablen el idioma castellano ser asistido por un traductor o intérprete; libre comunicación con su abogado defensor; contradecir las pruebas de la contraparte; no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia; que los testigos y peritos comparezcan a rendir su interrogatorio; a ser juzgado por su juez natural, independiente e imparcial; a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, de lo contrario son nulas dichas resoluciones; y a recurrir el fallo en todos los procedimientos. (García, 2011, p.40)

Entonces, el derecho a la defensa en materia penal garantiza que el procesado dentro del desarrollo del proceso tenga la oportunidad de hacer valer sus razones, presentar pruebas a su favor, contradecir las pruebas en su contra, replicar a los intervinientes, así como interponer recursos por fallos que le perjudiquen.



3.1.7.3 El principio Pro Homine

En el desarrollo del Derecho a nivel mundial se ha considerado que el ser humano es el principal sujeto de derechos, y que la dignidad humana es un derecho fundamental que engloba otros derechos como el de libertad, de tránsito, libre expresión, la integridad física y moral, el derecho al buen nombre, la intimidad personal, entre otros.

Vinculado directamente con el in dubio pro reo antes mencionado, el principio pro homine, el cual es una expresión proveniente del idioma latín que se traduce como “en favor del ser humano”, se funda en que el ordenamiento jurídico debe propender siempre al respeto de la dignidad humana y no a su perjuicio o vulneración. De esta forma, el Estado solo podrá limitar derechos como el de libertad cuando se ha comprobado efectivamente que una persona ha obrado acomodándose a conductas reprochadas por la ley.

Los operadores en la administración de justicia, tomarán en cuenta que el fin de la ley procesal es la aplicación de la ley en concreto, pues hoy los jueces penales son de garantías constitucionales, de tal modo que el juez en general, de cualquier clase que sea, o de cualquier nivel, ha de proteger y defender las garantías individuales y sociales, pues el debido proceso exige que los procedimientos judiciales sean justos y la noción de un proceso judicial justo, es central en nuestro sistema jurídico. (García, 2011, p.42)

De esta forma, el respeto de los derechos fundamentales del ser humano debe estar garantizado a la hora de emplear la potestad jurisdiccional para emitir fallos en los que esté en juego la limitación de derechos. El tratamiento digno, justo y equitativo en favor de los sujetos involucrados en un proceso penal se convierte, entonces, en una de las principales manifestaciones del garantismo jurídico reconocido a nivel constitucional y supranacional mediante Tratados y Convenios Internacionales.

3.1.8 La responsabilidad objetiva del Estado

Partamos de que la principal responsabilidad del Estado es normar la convivencia entre personas y proteger bienes jurídicos. Consecuentemente, si



el Estado no cumple este deber, su operar se vuelve ineficaz. Ante el ejercicio inadecuado del poder estatal surge la figura de la responsabilidad objetiva del Estado en miras a reconocer y reparar aquel ejercicio ineficiente.

La Responsabilidad objetiva del Estado es definida por Palacios (2014) de la siguiente forma:

Es aquella que asume el Estado sobre los actos u omisiones de sus agentes que hubiesen ocasionado un daño o perjuicio ilegítimo a los particulares; y, para establecer esta clase de responsabilidad no se requiere probar el dolo o culpa del funcionario público, es suficiente con la demostración de la existencia del daño y el vínculo de causalidad entre el perjuicio ocasionado y la acción del Estado; y, esto tiene su razón de ser, porque la persona afectada se encuentra en una situación de desventaja frente al poder público. (p.251)

Se trata básicamente de aquella responsabilidad asumida por el Estado cuando sus funcionarios que lo representan ejercen inadecuadamente las potestades que se les ha encargado, y por ende deben resarcir por el daño ocasionado. Esta figura está relacionada profundamente con el tema del presente proyecto, en el sentido de que la indebida aplicación de la prisión preventiva sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales implica una afección al eslabón más débil de la relación jurídico penal, el cual es el procesado, frente al aparato estatal.

La responsabilidad objetiva, es aquella que asume el Estado sobre los actos u omisiones de sus agentes, que hubiesen ocasionado un daño o perjuicio ilegítimo a los particulares, en este caso en contra de los fiscales y jueces de garantías penales que solicitan y dictan respectivamente la orden de prisión preventiva, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales. A fin de establecer esta clase de responsabilidad no se requiere probar dolo o culpa del servidor judicial, es suficiente con la demostración de la existencia del daño, y el vínculo de causalidad entre el perjuicio ocasionado y la acción del Estado; esto tiene su razón de ser, porque la persona afectada se encuentra en una situación de desventaja frente al poder público. (García, 2011, p.43)

Tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código Orgánico de la Función Judicial han establecido la figura de la responsabilidad



extracontractual del Estado por el indebido uso de las potestades estatales, como por ejemplo en casos de detenciones arbitrarias o violaciones al debido proceso el artículo 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 9 El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (...) El Estado será responsable por la detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p.17)

Complementado por lo expuesto en el artículo 15 Principios de Responsabilidad del Código Orgánico de la Función judicial:

La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.26)



3.2 LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES

3.2.1 La figura de la prisión preventiva

El derecho a la libertad ambulatoria está reconocido ampliamente por la normativa nacional y supranacional. Se afianza en el supuesto de que todas las personas nacen libres y que el desarrollo de su vida debe realizarse sin impedimentos para el libre tránsito. Sin embargo, en el desarrollo de la política criminal dentro de la evolución del Derecho Penal se ha creado la figura de la prisión preventiva como una forma de restricción excepcional de la libertad ambulatoria en pro de la correcta sustanciación del proceso penal. Sin embargo, esta figura ha generado controversias, pues existen criterios según los cuales es irracional privar de su libertad a una persona que, por ley, es presumida como inocente.

Críticos y defensores no argumentan en el mismo plano: quien quiere ampliar la prisión preventiva invoca el deber de una administración de justicia de eficiente funcionamiento, de poner un freno a la criminalidad. Quien considera excesiva a la prisión preventiva lo hace en nombre de las restricciones formales judiciales de un procedimiento penal acorde con el estado de Derecho. (Hassemer, 2003, p.106)

El problema es aún más grave cuando observamos la realidad local. El hecho de que los centros de privación de libertad constituyan lugares para alcanzar una verdadera rehabilitación se ha constituido como una verdadera utopía. Por este motivo, se torna aún más delicado el tema de privar la libertad de una persona y exponerla a estas circunstancias de hacinamiento y atropellos por motivos meramente procesales y sin existir una declaratoria judicial de culpabilidad.

La sociedad, por su parte, incrementa la problemática por el hecho de que las presiones sociales inundan hoy en día las redes sociales con juicios de valor ajenos a la realidad y carentes de todo fundamento legal. De esta forma, ocurre el fenómeno en que los administradores de justicia no tienen otra opción



que aplicar medidas cautelares extremas a pretexto de que el involucrado en un accidente de tránsito, sea culpable o no, garantice la reparación integral a las víctimas.

Lo anterior desemboca que en el pasado el Juez dicte la prisión preventiva desde el autocabeza de proceso; este juzgador tenía ya un prejuicio de la persona contra quien se dictó la medida cautelar, luego la gran cantidad de detenidos se sumaban al largo tiempo que duraba el sumario con el limitado número de jueces, y eso era el origen de la gran cantidad de presos sin sentencia. (Campuez, 2015, p.21)

Con este preámbulo, es pertinente empezar a escudriñar todos los caracteres que rodean a la figura de la prisión preventiva, de manera que sea posible justificar su utilización y determinar así las condiciones que deben cumplirse para que su uso no violente las garantías y derechos del procesado. A continuación, se expondrán diversos conceptos doctrinarios relativos a la prisión preventiva. Fenech (1984) aporta el siguiente concepto:

La prisión preventiva es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento designado para el efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena. (p.129)

En primer plano lo más sobresaliente del concepto de Fenech es que se refiere a la prisión preventiva como un acto *cautelar*. El Diccionario de la Real Academia española define a este adjetivo de la siguiente manera: “Dicho de una medida o de una regla: Destinada a prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo. Acción, procedimiento, sentencia cautelar” (Real Academia Española, 2018, p.395). El ordenamiento jurídico nos ha proporcionado una serie de mecanismos preventivos o cautelares de diverso carácter para coadyuvar a la correcta consecución procesal.

Parte del proceso penal lo constituyen las formas o modalidades de aseguramiento o también conocidas como medidas cautelares que el proceso penal



trae consigo; las hay reales y personales. Las primeras de ellas son cuatro: secuestro, incautación, retención y prohibición de enajenar bienes. Las personales, es decir aquellas que afectan directamente la libertad de movilidad y tienen la particular posibilidad de restringir la deambulación o tránsito tanto hacia un domicilio como hasta a las mismas habitaciones de un recinto carcelario. Seis son de este tipo de medidas: prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante alguna autoridad, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, arresto domiciliario, detención y finalmente prisión preventiva. (Vivanco, 2017, p.195)

El segundo punto destacable de mentado concepto es que la doctrina acepta que la medida cautelar de prisión preventiva es una limitación del derecho a la libertad individual de una persona, siempre y cuando exista de por medio una orden judicial, aunque no se realice una mención expresa a la necesidad de motivación y cumplimiento de requisitos legales para ordenar la prisión preventiva. Por último, Fenech establece dos objetivos de la prisión preventiva: asegurar los fines del proceso y la ejecución de la pena. En consecuencia, Fenech plantea un concepto más inclinado hacia el favorecimiento de los intereses Estatales dentro del proceso penal, que del papel del procesado y las consecuencias que atraviesa el mismo.

Posteriormente, es pertinente hacer mención a lo expuesto por el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, quien ha proporcionado el siguiente concepto de prisión preventiva:

Acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que la hicieron procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución. (Baquerizo, 2004, p.220)

Zavala Baquerizo reitera el criterio de que la prisión preventiva es un dictamen que emana del órgano jurisdiccional; sin embargo, se diferencia del criterio de Fenech por estar más inclinado hacia la corriente garantista. En este sentido, el autor determina que la *conditio sine qua non* de la prisión preventiva es el cumplimiento de presupuestos señalados por la ley. Además, resalta el



carácter provisional de la medida, en el sentido de que debe cesar de inmediato cuando han expirado las condiciones que motivaron su aplicación, tornándose innecesario continuar privando de su libertad a la persona.

La Comisión Andina de Juristas corrobora con el criterio garantista en torno al carácter excepcional de la prisión preventiva al establecer lo siguiente:

La libertad personal es un derecho fundamental que solo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho, en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de delito flagrante) y durante los plazos previstos en las normas constitucionales y las leyes. (La Comisión Andina de Juristas, 2000, p.369)

En ningún Estado garantista de derechos y de supremacía constitucional es admisible la aplicación de medidas cautelares restrictivas de derechos sin la debida motivación y cumplimiento de presupuestos legales para emitir una resolución que limita la libertad de una persona, pues una aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva contraviene los principios fundamentales del debido proceso en los que se debe sustentar nuestra práctica procesal.

Hay que recalcar, que las órdenes de prisión preventiva son las que más preocupan, porque inciden en varios de los bienes jurídicos más preciados de la persona, como son; la libertad, la honra, la dignidad, la presunción de inocencia, el derecho a transitar libremente, el derecho al trabajo, el derecho a defenderse en libertad, el derecho a estar con la familia; de tal modo que la orden de prisión preventiva constituye la medida cautelar personal más severa en nuestro país. (García, 2011, p.65)

Como corolario de esta sección, me permito aportar un concepto personal de prisión preventiva: La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, provisional y excepcional, cuya orden debe emanar motivadamente por parte de un Juez competente, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y respetando los derechos del procesado.



3.2.2 Naturaleza de la prisión preventiva

El principal debate sobre la naturaleza de la prisión preventiva se centra en esclarecer de si se trata de una pena como tal, o es simplemente una herramienta procesal coadyuvante de una correcta consecución del proceso penal. De esta forma, existe una dicotomía doctrinal sobre considerar a la prisión preventiva como una medida cautelar, o como una pena. Por una parte, tenemos aportes como el de Maier (1998), el cual afirma que “la prisión preventiva es un instrumento jurídico procesal que tiene como finalidad evitar el entorpecimiento e interrupción del proceso ante una posible fuga” (p.514).

Por otra parte, tenemos afirmaciones doctrinarias como las de Pastor (2006), el cual ha expresado que la prisión preventiva es una verdadera pena, por motivo de que presenta una incompatibilidad con el principio de presunción de inocencia. Mientras que Ferrajoli (1995) es otro de los defensores del carácter punitivo de la prisión preventiva, para el autor el afirmar que esta figura no consiste una pena es una falacia y afirma: “Una vez que se admite la prisión preventiva con fines estrictamente procesales solo queda un paso para que se atribuyan a la misma otras funciones represivas, y su uso se sistematice, pasando de excepción a regla” (p.555)

Tradicionalmente, la prisión preventiva se regula en el código procesal. No obstante, en nuestra región se trata de una pena (algunos pretenden eufemísticamente que se trata de una medida de seguridad). Lo cierto es que reemplaza a la pena privativa de libertad del código penal, porque en la gran mayoría de los casos la pena se cumple en prisión preventiva. Por ello, debería dejarse de lado la formalidad teórica carente de toda base empírica y regularse en el Código Penal. Si no es posible suprimir la prisión preventiva, como sería deseable, por lo menos debe ser rodeada de todas las garantías de la pena y no quedar escasamente desregulada, como resultado de su pretendido carácter de medida cautelar. (zaffaroni, 2009, p.7)

Eugenio Raúl Zaffaroni es determinante en su posición abolicionista de la prisión preventiva en el nuevo paradigma del Estado constitucional de derechos que se propende en el ordenamiento jurídico de Latinoamérica y el mundo. Para este autor, el carácter “asegurador” de la prisión preventiva es



una utopía que no rebasa la mera letra de los textos doctrinarios. Basta con observar el estado los centros en los que se desarrolla la prisión preventiva de los procesados para denotar esta suerte de “pena anticipada” que deben soportar las personas que aún una sentencia condenatoria a ratificado que han perdido su estado de inocencia.

A pretexto de la “eficacia procesal” o la “mejor sustanciación de los procesos”, es inadmisibles que la prisión preventiva se convierta en una regla y no una excepción, ya que al día de hoy sigue siendo una utopía el hecho de que la privación de libertad respete adecuadamente la dignidad humana. Resulta interesante, pero de complicada factibilidad en la realidad socio jurídica actual, el hecho de regular a la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico como una pena para que no entre en conflicto con el principio de presunción de inocencia.

Es falsa la idealización del poder punitivo en base al combate a ciertos delitos particularmente graves, que son los menos y además imprevisibles. El poder punitivo nunca resolvió un problema, a pesar de que combatió varios y, en determinadas épocas sin limitación alguna, (la herejía, la brujería, la subversión, la contaminación, etc.). El sistema es deficiente debido a su propia estructura, nada tiene que ver las garantías constitucionales. Igualmente, en caso de que el sistema ganara en eficacia con la detención cautelar, sería insoportable a la ética que en aras de una presunta eficacia se arrasara la dignidad de las personas. Es patéticamente absurdo pensar en una relación de costo beneficio cuando uno de los extremos se encuentra la libertad, la dignidad y en última instancia de la vida de los ciudadanos inocentes. (Gremio de Abogados de Salta, 2009, p.27)

En consecuencia, de lo manifestado, es evidente que, a ojos de la doctrina, la prisión preventiva es una medida de naturaleza cautelar o asegurativa para una correcta consecución del proceso penal en casos donde se necesite mantener al procesado en vigía y disponible para la realización de actos procesales en los que se necesite su presencia. Sin embargo, en la práctica esto permanece como un ideal, pues la prisión preventiva es una verdadera pena que de cierta manera anticipa el castigo a una persona que aún es inocente ante la ley.



3.2.3 La normativa vigente sobre la prisión preventiva

El cambio del paradigma penal en el país a partir de la Constitución de Montecristi y la publicación del COIP en el año 2014 se ha enfocado en modificar muchas irregularidades e inconsistencias que acarrearba el vetusto sistema anterior. Uno de los objetivos del COIP fue eliminar el fenómeno de los “presos sin sentencia” que ha sido señalado en el punto anterior. Al respecto, la Consulta Popular y el Referendum del año 2011 tuvieron como objetivo la reestructuración del Sistema Judicial.

La decisión fue tomada debido a que el sector estaba en crisis: los usuarios se quejaban del trato, los juicios duraban años, las audiencias eran fallidas, las causas estaban represadas, la corrupción polulaba, los despachos eran obsoletos, los jueces no eran controlados, había injerencia política, la infraestructura estaba deteriorada y el personal no había sido evaluado. (...) Además, el sistema judicial había enfrentado en una década al menos 4 cambios al más alto nivel, por su politización. (...) Por iniciativa del presidente Rafael Correa y luego de cumplir con los trámites de ley, el 8 de marzo de 2011 el Consejo Nacional Electoral (CNE) realiza la convocatoria a consulta popular. (...) El 7 de mayo de 2011 se llevó a cabo el referéndum-consulta popular para que el pueblo se pronunciara sobre 10 preguntas. (...) Las 5 primeras proponían enmiendas a la Constitución, por esta razón se trataba de un referéndum. (...) Las 5 restantes decidían asuntos de interés público y se enmarcaban en lo que es una consulta popular. (Diario el Telégrafo, 2019, p.1)

La primera de las preguntas del Referendum estuvo particularmente enfocada a reestructurar el manejo de la prisión preventiva en el Ecuador. La pregunta se encaminó a enmendar el artículo 77 numeral 9 de la Constitución, con el objetivo de impedir que la prisión preventiva caduque por trabas injustificadas por parte de la administración de justicia. El artículo constitucional reformado ha quedado de la siguiente forma:

Artículo 77 Numeral 9: La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente si por cualquier medio la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos



o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad de la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p.51)

Ahora bien, habiendo esclarecido los avances normativos en materia de regulación de la prisión preventiva, en este punto es pertinente hacer mención a la regulación de la prisión preventiva en el COIP.

El COIP no proporciona un concepto normativo de prisión preventiva, sin embargo, determina los caracteres y requisitos de procedibilidad para la aplicación de la figura. En primer lugar, el Código Orgánico Integral Penal, COIP establece la finalidad y los requisitos de la prisión preventiva:

Artículo 534: Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción;
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción;
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena;
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año; De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, p.86)

El artículo empieza mencionando que la prisión preventiva tiene la finalidad de asegurar la comparecencia de la persona dentro del proceso, esto está de acuerdo con la naturaleza cautelar doctrinaria que fue expuesta anteriormente. Luego, se señala que la invocación de la prisión preventiva requiere una excitativa fiscal, pero que será al final el Juez quien decida si se aplica o no la medida cautelar dentro del proceso penal.



Los requisitos que deben ser analizados por el juzgador están enumerados taxativamente dentro del articulado por lo que es inadmisibles que un juzgador ordene la prisión preventiva en base a ideas preconcebidas ni como una regla general dentro de un proceso penal. Otro supuesto inadmisibles es que la persona procesada no sea consultada en forma debida sobre la posibilidad de someterse a medidas alternativas a la prisión preventiva.

Artículo 535: Revocatoria. - La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos: 1) Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron; 2) Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia; 3) Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva; 4) Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, p.86)

Una vez impuesta la prisión preventiva, esta puede dejarse sin efecto cuando se cumplen cualquiera de los casos establecidos en la ley. El primer caso se trata de la desaparición de los indicios o elementos de convicción, pues resultaría inconcebible mantener bajo prisión preventiva a una persona cuando no se cuenta con elementos que pudieron ser determinantes para alterar la inocencia del procesado. El segundo caso se aplica cuando ha existido un auto de sobreseimiento, por ejemplo cuando al acto se ha enmarcado en una causa de exclusión de antijuridicidad como la legítima defensa; ahora bien, el segundo supuesto del numeral segundo establece la ratificación del estado de inocencia, de lo cual es posible inferir la existencia de sentencia absolutoria ejecutoriada, lo cual conllevaría una gran carga y pesar para el procesado si el proceso se extiende demasiado, aun cuando la misma ley determina el tiempo máximo en que caduca la prisión preventiva. Sobre los dos últimos numerales del artículo 535 no hay un mayor comentario, pues implican la caducidad y la nulidad de la figura.

Artículo 539: Improcedencia: No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando: 1) Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción; 2) Se trate de contravenciones; 3) Se trate de delitos sancionados con penas privativas de



libertad que no excedan de un año. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, p.87)

En primer lugar, se menciona a los delitos de ejercicio privado de la acción, los cuales de acuerdo al artículo 415 del COIP son: el estupro, calumnia, usurpación y “lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito”. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014). Luego, se establece que no procede la prisión preventiva en el caso de contravenciones y delitos con penas que no superen un año, como el de daño a bien ajeno según el artículo 204 del COIP. Y en el Artículo 540: Resolución de prisión preventiva se establece “La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, p.87).

Con relación directa a los principios de oralidad e inmediación, todos los pronunciamientos judiciales concernientes a la prisión preventiva deben realizarse en audiencia y deberán ser motivados. Es menester recordar que, de acuerdo a los requisitos del debido proceso establecidos en la Constitución, las resoluciones judiciales que carezcan de motivación serán nulas.

3.2.4 Las medidas alternativas a la prisión preventiva como mecanismo de evitar las consecuencias negativas de la prisión preventiva

En este punto de la investigación no queda duda de que en nuestro país la prisión preventiva no llega a cumplir los fines procesales ideales que la doctrina propugna. Parecería que, en nuestro sistema procesal, y especialmente en materia de delitos de tránsito, la prisión preventiva resulta la regla general, más no reviste del carácter excepcional que busca la Constitución en su artículo 77.

Las medidas alternativas a la prisión preventiva son reconocidas por instrumentos internacionales y nacionales que permiten garantizar la libertad del procesado sin afectar el normal desarrollo del proceso judicial.



Artículo 522- Modalidad - El juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe;
3. Arresto domiciliario;
4. Dispositivo de vigilancia electrónica;
5. Detención;
6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, p.85)

Acertadamente, el COIP ha reducido el número de estas medidas en comparación a la enorme cantidad de medidas contenidas en el derogado Código de Procedimiento Penal. Es absolutamente inadmisibles que existiendo este catálogo de medidas menos lesivas para la dignidad del procesado aún se aplique la prisión preventiva como regla general. Lo ideal sería que antes de optar por la prisión preventiva, el juzgador aplique las reglas de la sana crítica para determinar la mejor medida en cada caso en particular.

García (2011) establece que la necesidad de observar el “principio de proporcionalidad a la hora de aplicar las medidas alternativas a la prisión preventiva, esencialmente porque la materia penal es una de las más delicadas cuando se trata de posibles excesos en la aplicación del poder punitivo del Estado” (p.93).



4. CONCLUSIONES

- De lo expuesto se puede concluir que la primera gran injusticia es que una persona tenga que demostrar su inocencia, en lugar de que los acusadores demuestren la culpabilidad del procesado, vulnerando así uno de los principios fundamentales del garantismo penal, es decir la presunción de inocencia.
- Es una obligación defender la libertad como principio rector y garantía jurisdiccional de una persona procesada, para que no sufra una auténtica pena anticipada sin el previo desarrollo de un justo y debido proceso.
- Nuestro país requiere un sistema de administración de justicia ecuánime, eficaz, confiable, transparente, objetivo, capaz de sancionar aquellos que merecen sanción, en la línea del respeto a los derechos fundamentales y los derechos de protección.
- El día que entendamos conceptos como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, que la justicia debe dar garantías de debido proceso, y que los medios de comunicación no son Tribunales y los ciudadanos no somos Jueces, tendremos un mejor sistema procesal penal.



5. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito
- Campuez, B. (2015). *La ineficaz aplicación de las medidas cautelares en la legislación penal ecuatoriana*. Loja.
- Comisión Andina de Juristas. (2000). *La Libertad Personal*. Lima.
- Comisión Legislativa de Fiscalización. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- Diario El Telégrafo. (4 de Enero de 2019). *El Telégrafo*. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/703/49/el-sistema-judicial-cambio-con-un-referendo>
- Fenech, M. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- García Falconí, J. (2011). *El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida preventica cautelar de la prisión preventiva*. Quito: Rodin.
- García Falconí, J. (2014). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico Integral Penal - Tomo Primero*. Riobamba: Indugraf.
- Gremio de Abogados de Salta. (2009). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Salta.
- Hassemer, W. (2003). *Crítica al Derecho Penal de Hoy*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Maier, J. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Mayer, J. (1999). *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Palacios, V. (30 de Junio de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/responsabilidad-objetiva-del-estado>



Pastor, D. (2006). *Las Funciones de la Prisión Preventiva*. Santa Fe.

Real Academia Española. (17 de Diciembre de 2018). *Diccionario de la RAE*.

Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=80fotNV|80hOfyd>

Vivanco, P. (2017). Las medidas cautelares en el Código Orgánico Integral Penal. *Código orgánico integral penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación*, 195-204.

Zaffaroni, E. (2009). *Consideraciones previas para la elaboración de un nuevo Código Penal para la República de Bolivia*.

Zavala Baquerizo, J. (2004). *El Debido Proceso*. Guayaquil: Edina.

Zinny, J. (2016). *El concepto de Debido Proceso*. México DF: UNAM.



6. ANEXOS

TURNITIN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 17 de enero de 2019

CERTIFICADO

Que, de acuerdo al programa de anti plagio-similitud turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación del señor **Marco Vicente Ortega Sotamba**, con número de cédula de ciudadanía 010568052-4, titulado **“El quebrantamiento del estatus jurídico de inocencia por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva frente al delito de muerte culposa en accidentes de tránsito”**, posee un índice de similitud del 8% de fuentes bibliográficas; 9% de fuentes de internet; 7% de fuentes de tesis de maestría.

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres
Departamento de Investigación carrera de Derecho.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

RESUMEN
Y
ABSTRACT

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La figura de la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que implica la privación de libertad del procesado, medida que está destinada para asegurar la presencia del investigado durante el transcurso de un proceso penal, sin embargo, en nuestra realidad socio jurídica se configura como una “pena anticipada”, debido a las condiciones lesivas que implica la imposición y el cumplimiento de la misma. La prisión preventiva debe tener un carácter cautelar, mas no punitivo, y al ser una de las medidas más severas que se le puede aplicar a la persona procesada por el delito de muerte culposa en accidentes de tránsito, estaríamos frente a una clara vulneración de la garantía básica de presumir la inocencia que mantiene toda persona, mientras no se declare su culpabilidad mediante una resolución firme o sentencia ejecutoriada.

PALABRAS CLAVES: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, MEDIDAS CAUTELARES, PRISIÓN PREVENTIVA, MUERTE CULPOSA.





CENTRO DE IDIOMAS

SUMMARY

The figure of preventive detention is a precautionary measure of a personal nature that involves the deprivation of liberty of the defendant, a measure that is intended to ensure the presence of the investigated during the course of criminal proceedings, however, in our socio-legal reality is configured as an "anticipated penalty", due to the injurious conditions implied by the imposition and compliance with it. Pretrial detention must be precautionary, but not punitive, and since it is one of the most severe measures that can be applied to the person prosecuted for the crime of wrongful death in traffic accidents, we would be facing a clear violation of the law, basic guarantee of presuming the innocence maintained by every person, as long as they do not declare their guilt by means of a final decision or final judgment.

KEYWORDS: PRESUMPTION OF INNOCENCE, PRECAUTIONARY MEASURES, PREVENTIVE PRISON, GUILTY DEATH.

Cuenca ,16 de enero del 2019

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO


DR. JOHN CARVAJAL GONZALEZ
SECRETARIO



CALIFICACIÓN DEL TUTOR



Cuenca, 18 de enero de 2019

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

Su despacho.-

De mi consideración,

Dr. Marcelo Urbano Torres Wilchez, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante MARCO VICENTE ORTEGA SOTAMBA con número de cédula 010568052-4; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado "EL QUEBRANTAMIENTO DEL ESTATUS JURÍDICO DE INOCENCIA POR LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE AL DELITO DE MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO"; informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d), del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de **50/50** puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el Abogado Diego Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,



Dr. Marcelo Torres Wilchez
DOCENTE

**PERMISO DEL
AUTOR DE TESIS
PARA SUBIR AL
REPOSITORIO
INSTITUCIONAL**



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Marco Vicente Ortega Sotamba portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 010568052-4. En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
"El quebrantamiento del estatus jurídico de inocencia por la
aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva frente
al delito de muerte culposa en accidentes de tránsito" de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 18 de enero de 2019

F: 

**SOLICITUD Y
DISEÑO DE
TRABAJO DE
INVESTIGACION**



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 28 de agosto de 2018
 Dirigido a: Dr. Ernesto Lobalino Peña, Mg
Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales y Derecho
 Solicitante: 010568052-4 Marco Vicente Ortega Sotamba
 Carrera: Derecho
 Año/Ciclo: Décimo Ciclo Paralelo: "A" - Nocturno
 Asunto: Solicitado a usted y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República" con el título: "El quebrantamiento del estatus jurídico de inocencia por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva frente al delito de muerte culposa en accidentes de tránsito."

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____



28 AGO 2018

RECIBIDO

HORA: FIRMA: /

Valor \$ 5,00

Nº 0114881





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO,
INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

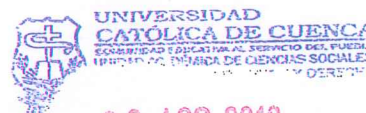
TÍTULO:

“El quebrantamiento del estatus jurídico de inocencia por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva frente al delito de muerte culposa en accidentes de tránsito”

Autor: MARCO VICENTE ORTEGA SOTAMBA

Tutor: DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ

Fecha: 28 de agosto de 2018



28 AGO 2018

RECIBIDO

HORA: FIRMA: /



2.1 El Tema:

La vulneración del estatus jurídico de presunción de inocencia al aplicar medidas cautelares.

2.2 El Título del Proyecto de Investigación:

El quebrantamiento del estatus jurídico de inocencia en la aplicación de medidas cautelares frente al delito de muerte culposa en accidentes de tránsito.

2.3 Marco Contextual de la Investigación:

La responsabilidad penal en un accidente de tránsito se verifica por la violación al “deber objetivo de cuidado”, obligación que todos los usuarios viales están comprometidos a respetar; en materia de tránsito, este deber objetivo de cuidado se constituye en una parte fundamental del proceso penal, pues su fin es demostrar el adeudo del presunto infractor dentro de un accidente de tránsito.

El elemento preponderante en el delito de muerte culposa en accidentes de tránsito es la prueba técnica pericial en la que se analiza que sujeto inobservó el deber objetivo de cuidado, este informe preliminar es indispensable para realizar una imputación clara y precisa a la persona responsable del fatídico accidente; sin embargo, este criterio no se tiene en cuenta en la mayoría de audiencias de flagrancia de esta índole.

Es por esto que la presente investigación resulta importante ante la necesidad de que la administración de justicia en el Ecuador no vulnere derechos fundamentales de la persona que se presume responsable y se tenga en cuenta lo establecido en las normas penales para no afectar su derecho de libertad al aplicar medidas cautelares tan rigurosas solamente por meros indicios.



Empero de aquello, una realidad que se presenta en la vida cotidiana es que en la mayoría de audiencias de flagrancia por delitos de accidentes de tránsito con resultado de muerte, el fiscal, quien es el titular de la acción punitiva del Estado, actúa con una idea preconcebida, que es el de formular cargos en contra del conductor de un vehículo con meros indicios y supuestos de hecho para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva ajustando de manera discrecional y no objetiva los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

Consecuentemente, se debe tener presente que en el Ecuador no se está aplicando la prisión preventiva como medida cautelar de última ratio ante el cometimiento de un delito en materia de tránsito, sino más bien cómo una medida cautelar de prima ratio a solicitar por parte de Fiscalía General del Estado frente al presunto responsable de la infracción; en tal virtud y por el temor que provoca la inmediata imposición de prisión preventiva a todos los conductores (sean culpables o no), estos muchas veces se fugan del lugar de los hechos por evitar la inherente angustia que produce esta privación de libertad.

2.4 La formulación del problema:

- ¿Cuál es el efecto atribuible al conductor de un vehículo en el delito por muerte culposa en consecuencia de la aplicación discrecional y no objetiva de una medida cautelar privativa de libertad?

2.5 Objeto de Estudio:

El objeto de estudio es el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal.

2.6 Campo de Acción:

Normativa penal y procesal penal referente a las infracciones de tránsito y la prisión preventiva como medida cautelar según el Código Orgánico Integral Penal.

2.7 Línea de Investigación:

Derecho Penal y Política Criminal.

2.8 Objetivo General:

Comprobar que la aplicación discrecional y no objetiva de la medida cautelar privativa de libertad de prisión preventiva en el delito por muerte culposa en accidentes de tránsito vulnera la garantía constitucional de presunción de inocencia.

2.9 Objetivos específicos:

- Determinar los caracteres que rodean el estatus jurídico de inocencia y los derechos del procesado asociados al mismo.
- Analizar los requisitos indispensables para una debida y correcta aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva dentro de los procesos penales.
- Exponer el perjuicio que implica para el procesado la imposición de la prisión preventiva y las condiciones deplorables en que se maneja esta medida cautelar.
- Demostrar a través del caso "VanService" No. 01281-2016-00292G la arbitrariedad con la que se actuó al momento de dictar prisión preventiva al conductor del vehículo por el delito de muerte culposa en el accidente de tránsito.



2.10 Tipo de Investigación:

El enfoque de la investigación será el cualitativo, pues se recurrirá a la investigación enciclopédica, bibliográfica y documental que permita dilucidar el concepto de la figura de presunción de inocencia, los requisitos necesarios para justificar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, así como los caracteres que rodean al delito de muerte culposa provocada por accidentes de tránsito.

Dentro del enfoque cualitativo que tendrá la presente investigación, se recurrirá al estudio de casos cualitativos, específicamente el análisis de un caso emblemático suscitado en la ciudad de Cuenca en el año 2016 referente al delito de muerte culposa por accidente de tránsito.

En cuanto al alcance de la investigación, esta será exploratoria y descriptiva, ya que la investigación antes mencionada servirá para realizar una exploración exhaustiva de los caracteres que rodean al tema; para que, una vez recopilada la suficiente información, se pueda describir de manera pormenorizada los resultados de la investigación que permitan abordar una conclusión innovadora dentro del campo de la práctica y dogmática jurídica.

2.11 Marco Teórico y Conceptual:

Como punto de partida es importante conceptualizar las generalidades que rodean al debido proceso. Zambrano (2011), define al debido proceso de la siguiente manera:

Garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en el que juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos. (p. 6)

El debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tienen en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de



los órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión que es la de administrar justicia. Todos los actos que el juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen el carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental por lo que ha significado para el desarrollo del hombre, como ser social. (Zambrano, 2011, p. 8)

Respecto a la figura de presunción de inocencia, Zambrano (2011), establece que se trata de un verdadero estado jurídico cuando afirma:

Se ha dicho que la presunción de inocencia no existe; que lo que poseemos es un "estado jurídico de inocencia", lo que significa que todo ciudadano es inocente mientras no se pruebe lo contrario. Esto es, que un individuo de la especie humana, por el hecho de ser tal, porta consigo un estado determinado, el estado de inocencia; por lo tanto se dice, este es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana". (p. 47)

La presunción de inocencia es una garantía del sistema procesal, al impedir que a una persona acusada de una infracción se le considere culpable sin que exista previamente la correspondiente resolución o sentencia que lo determine como tal, las mismas deberán encontrarse ejecutoriadas o en firme según los casos, por lo que la disposición constitucional garantiza el derecho a la práctica de todas las diligencias procesales y medios probatorios, ya que mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la ley, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia. (Zambrano, 2011, p. 50)

En cuanto al concepto de prisión preventiva, García Falconí (2011), señala el siguiente concepto del prisión preventiva:

Acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta cuando subsistan los presupuestos que la hicieron procedente o se cumplan con



determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución. (p. 64)

Ahora bien, en materia de legislación de tránsito, Quinchuela (2017) establece el siguiente concepto de delito de tránsito:

Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo.

La Infracción de Tránsito es sumamente especial tanto por su naturaleza como por su adecuación, ya que la misma posee varios presupuestos legales que deben concurrir para su configuración y especialmente uno de estos presupuestos es la ausencia del Dolo en la perpetración de la infracción. Cabe anotar que las Infracciones de Tránsito son infracciones culposas en las cuales no existe el ánimo de irrogar e infringir daño o la planificación del cometimiento de un injusto penal reprochable al autor que obra en contra de las personas que hacen uso de la red vial del territorio ecuatoriano, sino que estas infracciones culposas se configuran por la falta de prudencia, con el actuar negligente, con la ausencia de pericia y la inobservancia de las normativas de tránsito vigentes y estas faltas o elementos constitutivos de la infracción de tránsito hoy en la actualidad se las conoce como la vulneración del deber objetivo de cuidado que todas las personas que hagan uso de la red vial del territorio ecuatoriano deben tener. (p. 84)

Sobre el deber objetivo de cuidado, Quinchuela (2017) se expresa de la siguiente forma:

Se debe tener muy en cuenta que los conductores peatones y usuarios de la red vial del territorio ecuatoriano, son responsables de garantizar el cuidado de la vida, la integridad y la salud de todos y todas las personas que forman parte del ámbito del transporte terrestre y de la sociedad en general, es decir, dichos conductores, peatones y todas las personas involucradas en el ámbito del transporte terrestre tienen ineludiblemente una "*posición de garante*", debido a que tienen la obligación legal o contractual de precautelar y conservar íntegramente los



bienes jurídicos protegidos citados anteriormente con la finalidad de respetar y garantizar todos los derechos inmanentes de cada persona y de la sociedad en general y en tal virtud, al momento que la posición de garante en la que se encuentran, es transgredida o no respetada, provocan un inminente peligro o aumentan innecesariamente el mismo, poniendo en riesgo a la sociedad. (p. 107)

Finalmente, hay que mencionar el concepto de homicidio culposo. El portal Criminalística.mx (2016) menciona:

Homicidio es culposo o imprudencial, ocurre cuando el sujeto activo actúa sin intención de privar la vida, pero el delito se consumó por no haber previsto lo previsible, siendo el resultado evitable, por encontrarse al alcance del común de las personas; surgiendo dicho resultado de muerte como consecuencia de una conducta imprevista, negligente, imperita, de falta de cuidado o por inobservancia de leyes o reglamentos, lo que se traduce en un incumplimiento de un deber jurídico de cuidado, que las circunstancias y las condiciones personales se exigían a su conducta. (p. 112)

2.12 Hipótesis:

La aplicación discrecional y con una idea preconcebida de solicitar y posteriormente emplear la prisión preventiva sin una fundamentación debida en los procesos penales sobre el delito de muerte culposa por accidente de tránsito, quebranta claramente el estatus jurídico de presunción de inocencia del procesado. Es más, esta inobservancia en la aplicación de esta medida cautelar como de última ratio, es causante de que muchos conductores huyan de la justicia por temor a la vulneración de su derecho de libertad, pues llegaríamos a tal punto de considerar esta medida cautelar como una pena anticipada, pues no se ha demostrado aún la plena responsabilidad de la o el conductor del vehículo inmerso en el cometimiento del delito de muerte culposa.



2.13 Metodología:

Etapa de Investigación	Métodos			Técnicas	Resultados
	Empíricos	Teóricos	Matemáticos		
Fundamentación Teórica		Se aplicará el Inductivo, pues se partirá de un caso jurídico, para abordar generalidades de la presunción de inocencia		Revisión Bibliográfica (doctrina jurídica y jurisprudencia), así como de Bases de Datos científicas (revistas indexadas)	<i>Bases Teóricas de la Investigación</i>
Diagnóstico Situacional	Revisión Documental Recolección de Información Estudio de casos (específicamente un caso relacionado a un delito de muerte culposa por accidente de tránsito)			Criterios de expertos (juristas, fiscales y abogados penalistas)	<i>Informe sobre el estado actual del problema</i>
Propuesta		Deductivo (Con la recopilación documental y la constatación de la			<i>Soluciones al problema y los resultados que se esperan con la</i>



		situación actual del problema se procederá a obtener conclusiones que aporten a la práctica y dogmática jurídica			<i>ejecución de esta.</i>
--	--	--	--	--	---------------------------

2.14 Cronograma de Tareas:

Actividades	Calendario						
	Sep 1	Oct 2	Nov 3	Dic 4	Ene 5	Feb 6	
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X						
Elaboración de la fundamentación teórica.		X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de la información.		X					
Validación de los instrumentos de recolección de información.		X					
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.			X				
Procesamiento y análisis de la información.			X				
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.				X			
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones.				X			
Elaboración del informe final de la investigación.					X		
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica.					X		
Sustentación individual ante un tribunal de grado.						X	



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 28 de agosto de 2018

Marco Vicente Ortega Sotamba

Dr. Marcelo Urbano Torres Wilchez

Carrera de Derecho
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho